

DELEGA FACULTADES QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 02 DIC 2020

VISTO: lo dispuesto en el artículo 10°, inciso segundo, del Decreto con Fuerza de Ley N° 292, de 1953, que aprobó la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; el artículo 41° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la resolución D.G.T.M. y M.M. Exenta N° 12600/679 Vrs., del 19 de diciembre de 2019; la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República y, teniendo presente las facultades que me confiere la reglamentación vigente,

CONSIDERANDO:

Que, es necesario y conveniente profundizar y sistematizar una delegación parcial de facultades, atribuciones y responsabilidades de este Director General, sobre materias específicas, en el Director de Seguridad y Operaciones Marítimas, dependiente de esta Autoridad Marítima Superior, a fin de desarrollar una gestión más eficiente y eficaz en sus respectivos ámbitos de acción,

RESUELVO:

- 1.- **DELÉGASE** en el Director de Seguridad y Operaciones Marítimas, dependiente de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, la facultad de resolver en las siguientes materias:
 - a.- Otorgar, conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley de Navegación, inciso segundo, en casos calificados, la autorización para el empleo de remolcadores de bandera extranjera en faenas de remolque o en otras maniobras en puertos chilenos.
 - b.- Fijar la dotación de seguridad para las naves mayores y aprobar, otorgar y suscribir los certificados de dotación mínima de seguridad de naves y artefactos navales mayores, afectos a los artículos 73° de la Ley de Navegación, 5° y 9° del Reglamento para fijar Dotaciones Mínimas de Seguridad de las Naves, aprobado por D.S. (M) N° 31, de 1999.
 - c.- Autorizar el transporte de personas solo en naves que tengan la habilitación para ello y, especialmente, los elementos de seguridad exigidos por el convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, vigente en el país, conforme a lo dispuesto en el artículo 93° de la Ley de Navegación.
 - d.- Determinar el arqueo y otorgar los pertinentes certificados de arqueo y desplazamiento de naves y artefactos navales mayores, según corresponda, a que se refiere el Reglamento Nacional de Arqueo de Naves, aprobado por el D.S. (M) N° 289, de 2001.

- e.- Otorgar la aprobación previa de las especificaciones completas del proyecto, junto con los planos de las naves mayores y artefactos navales mayores, a que se refieren los artículos 4° y 9° del Reglamento para la Construcción, Reparación y Conservación de Naves, aprobado por D.S. (M) N° 146, de 1987, incluyendo la supervisión y certificación de los materiales a emplear en la construcción.
- f.- Encomendar en una sociedad clasificadora de naves, reconocida en Chile, o en la administración del país donde se efectúe la construcción o reparación del caso, la facultad de supervisión y/o inspección de naves y artefactos navales en construcción en astilleros extranjeros, incluyendo la facultad de enviar inspectores en visita periódica o de encomendar la vigilancia a otra sociedad clasificadora reconocida en el país, distinta de aquella que clasificará la nave, en la forma y condiciones reguladas por los artículos 11°, 124°, inciso segundo y 161° del Reglamento para la Construcción, Reparación y Conservación de Naves.
- g.- Aprobar los proyectos de astilleros y diques secos, aptos para recibir naves y artefactos navales y la autorización para su funcionamiento y su fiscalización, a que se refiere el Capítulo 12 "De los Astilleros", artículos 152° a 158° del Reglamento para la Construcción, Reparación y Conservación de Naves.
- h.- Eximir parcialmente, mediante resolución fundada, del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento General de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo, aprobado por el D.S. (M) N° 392, de 2001, a naves que efectúen navegación marítima nacional exclusivamente, y que por sus características o porte hagan innecesaria o irrazonable la plena aplicación de dichas disposiciones, conforme lo autoriza el artículo 10° del precitado cuerpo reglamentario.
- i.- Aprobar los equipos o dispositivos radioeléctricos, incluidos los accesorios necesarios para su funcionamiento, que deban ser empleados a bordo de las naves nacionales, como también la fijación de los requisitos complementarios exigibles a los equipos radioeléctricos que corresponda instalar a bordo en las naves y aquellos que se consideren para las embarcaciones o dispositivos de salvamento, conforme lo previsto por los artículos 9°, 14°, 33° y 34° del Reglamento General de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo, aprobado por el D.S. (M) N° 392, de 2001.
- j.- Certificar entidades técnicas autorizadas para la realización de los trabajos de instalación, reparación y mantenimiento de equipos radioeléctricos, incluyendo la determinación de los requisitos exigibles a aquellas, de conformidad con lo previsto por el artículo 25° del Reglamento General de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo, aprobado por el D.S. (M) N° 392, de 2001.
- k.- Aprobar, otorgar, renovar, modificar, con las modalidades del caso, y fijar plazos de validez de las certificaciones referidas a las naves y artefactos navales afectas a las disposiciones del Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74), vigente en el país, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento sobre Reconocimiento de Naves y Artefactos Navales, aprobado por el D.S. (M) N° 248, de 2004.
- l.- Emitir las certificaciones legales y reglamentarias, referidas a toda nave o artefacto naval inspeccionado por la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con las disposiciones del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78), vigentes en el país.

- m.- Determinar los casos calificados en los cuales, por excepción, la comisión de pilotaje debe ser efectuada por un solo Práctico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento de Practicaje y Pilotaje, aprobado por el D.S. (M) N° 397, de 1985.
- n.- Controlar y fiscalizar el funcionamiento de los vigilantes privados en los recintos portuarios y otros espacios sometidos al control de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 1° y demás pertinentes del D.L. N° 3607, de 1981, que Establece Normas sobre Funcionamiento de Vigilantes Privados, y la revisión, evaluación y aprobación de los planes y estudios de protección de las instalaciones portuarias, de conformidad con lo dispuesto por la Regla 10 del Capítulo XI-2 y Parte A del Código PBIP, del Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74), vigente en el país.
- o.- Inspeccionar las instalaciones portuarias, la emisión de las respectivas Declaraciones de Cumplimiento de Protección Marítima e interactuar con apoyo y directrices técnicas, tanto con las instalaciones portuarias, como con las autoridades marítimas en lo relativo al Código PBIP.
- p.- Revisar y aprobar de las Evaluaciones y Planes de Protección de las Instalaciones Portuarias, como asimismo, autorizar a las organizaciones de protección reconocidas para actuar en nombre de la autoridad designada y desempeñarse en la confección de evaluaciones y planes de protección, el entrenamiento y capacitación del personal que labora en las instalaciones portuarias y el respectivo asesoramiento en materias de protección, según lo dispuesto en la Regla 10 del capítulo XI-2 del Convenio Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74) y Parte A del Código PBIP. Designar Oficiales Auditores del Código PBIP a nivel nacional.
- q.- Revisar y aprobar los Planes de Protección (PPB) de las naves de tráfico internacional, verificando su implementación a bordo mediante auditorías periódicas al sistema de protección, emitiendo la certificación internacional en conformidad a lo establecido en el Capítulo XI-1 y XI-2 del Convenio SOLAS.
- r.- Homologar y/o aprobar los dispositivos y medios de salvamento en conformidad a lo indicado en el Reglamento para el Equipamiento de los Cargos de Cubierta de las Naves y Artefactos Navales Nacionales (D.S. (M.) N° 319) y de la normativa internacional vigente, actualizando la información técnica con organismos reconocidos mediante validaciones / pruebas.
- s.- Homologar y aprobar equipos y dispositivos para las plantas de tratamientos, incineradores, hidrocarburos, etc.
- t.- Establecer los criterios respecto a las prescripciones que los instrumentos de la Organización Marítima Internacional solicita sean establecidos por la Administración. Asimismo, emitir las instrucciones, orientaciones y/o políticas de detalle para aquellos casos de uso frecuente. Para aquellos casos no frecuentes, emitir el o los criterios conforme a los requerimientos específicos por parte de los Usuarios Marítimos, para lo cual se deberá contemplar las orientaciones que emita o haya emitido la O.M.I. para tal efecto.
- u.- Encomendar en una sociedad de clasificación de naves reconocida por la Dirección General la realización de los reconocimientos, inspecciones, auditorías, expedición y

refrendo de certificados, de conformidad con lo autorizado en los convenios internacionales vigentes en el país, conforme lo establece el Capítulo I, Regla 6 y Regla 12, Capítulo IX, Regla 4 del Decreto Supremo (RR.EE.) N° 328, del 15 de abril de 1980 "Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS)"; Anexo "I", Capítulo 2, Regla 6 y Regla 7, Anexo "II" Capítulo 3, Regla 8 y Regla 9, Anexo "IV", Capítulo 2, Regla 4 y Regla 5, Anexo "VI" Capítulo 2, Regla 5 y Regla 6, del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques, de 1973, modificado por los protocolos de 1978 y 1997 "Convenio MARPOL 73/78", aprobado por el Decreto Supremo N° 1689, de fecha 14 de noviembre de 1994; artículo 13° del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga 1966, aprobado por el Decreto Supremo N° 241, de fecha 26 de marzo de 1975 y Protocolo de 1988, aprobado por Decreto Supremo N° 1437, de fecha 28 de agosto de 2000; Parte B Regla 13.2, 13.4, 13.7, 13.8 del Código Internacional de Gestión de la Seguridad, aprobado por el Decreto Supremo N° 384, de fecha 17 de abril de 2004.

- v.- Controlar y fiscalizar, el desarrollo de ensayos de rendimiento, de embalajes/envases, recipientes intermedios para graneles (RIG) y embalajes/envases de gran tamaño, utilizados para el transporte marítimo de mercancías peligrosas en bultos, realizados por Laboratorios de Ensayo del país acreditados ante el Instituto Nacional de Normalización (INN), en conformidad a lo establecido en la parte 6 del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG) y la Circular Marítima N° O-31/015.
- w.- Emitir Resolución de Aprobación de los Laboratorios de Ensayo debidamente acreditados ante el Instituto Nacional de Normalización (INN).
- x.- Certificar embalajes/envases, recipientes intermedios para graneles (RIG) y embalajes/envases de gran tamaño, utilizados para el transporte marítimo de mercancías peligrosas en bultos, que cuenten con un informe favorable en conformidad a lo indicado en la Circular Marítima N° O-31/015.
- y.- Homologar los Certificados de Aprobación de embalaje/envase, recipiente intermedio para graneles (RIG) y embalaje/envase de gran tamaño, emitido por una Autoridad Competente extranjera, en conformidad a lo indicado en la Circular Marítima N° O-31/015.
- z.- Inspeccionar a los Laboratorios de Ensayo, empresas fabricantes, importadoras, comercializadoras, agencias de carga y empresas exportadoras de mercancías peligrosas que utilicen embalaje/envase, recipiente intermedio para graneles (RIG) y embalaje/envase de gran tamaño, para el transporte marítimo de mercancías peligrosas en bultos, en lo relativo a las disposiciones de seguridad establecidas en la parte 6 del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG) y la Circular Marítima N° O-31/015.
- aa.- Inspeccionar a los Laboratorios de Harina de Pescado que realizan actividades de análisis, muestreo y otorgamiento de certificados de preembarque de harina de pescado y, otorgar Resolución de Autorización, conforme a las disposiciones establecidas por la Circular Marítima N° O-31/012.
- bb.- Inspeccionar a los Laboratorios de Ensayo que realizan actividades de muestreo, ensayo y control del contenido de humedad de concentrados a granel que pueden licuarse, para garantizar que el contenido de humedad de las cargas sólidas a granel sea inferior al Límite de Humedad Admisible a Efectos de Transporte (LHT), y otorgar

la correspondiente Resolución de Aprobación, conforme a las disposiciones establecidas por el Código IMSBC.

- 2.- **DERÓGASE**, en lo relacionado con la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas, la resolución D.G.T.M. y M.M. Exenta N° 12600/679 Vrs., de fecha 19 de diciembre de 2019.
- 3.- **ANÓTESE**, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República, extracto de la presente resolución.

(ORIGINAL FIRMADO)

**IGNACIO MARDONES COSTA
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL**

DISTRIBUCIÓN:

- | | |
|---------------------|---------------------------|
| 1.- D.G.T.M. y M.M. | (Div. Regltos. y Public.) |
| 2.- D.S. y O.M. | |
| 3.- D.I.M. y M.A.A. | (Inf.) |
| 4.- S.H.O.A. | (Inf.) |
| 5.- ARCHIVO. | |